

**CC. Secretarios de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de Campeche.
P r e s e n t e s.**

DIP. RAÚL HUMBERTO MACHAÍN CERVANTES del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado, vengo a someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa una iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 6 fracción II, 48 fracción V y 66 fracción VI incisos a) y b) de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad humana radica en el **valor interno e insustituible** que le corresponde al hombre **en razón de su ser**, no por ciertos fines distintos al ser mismo.

El hombre vale por lo que el mismo es, **por su ser**, por ende lo que caracteriza al hombre es su ser persona. **Persona de naturaleza racional y libre**, por tanto **con voluntad**.

La dignidad de la persona se funda en ella misma, en su Ser persona. De aquí nacen todos los derechos humanos, así como la igualdad y el derecho a la no discriminación.

Sin embargo hay determinados períodos de la vida en la que la defensa de la propia dignidad resulta más difícil, es el caso de los no nacidos, los recién nacidos, personas con discapacidad, demencia senil, etcétera, que son vulnerables al trato que reciben de los demás y de la sociedad.

Consecuentemente corresponde al Estado garantizar que los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad se satisfagan sin discriminación.

Es preciso señalar que entre este sector de la población se encuentran las personas con algún tipo de discapacidad, que siguen siendo en gran medida invisibles u olvidadas, a pesar de los esfuerzos puestos en marcha para brindar una mejor atención de las personas en situación de vulnerabilidad, pues la asistencia y las medidas de protección diseñadas para la mayoría muy rara vez logran satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad son especialmente vulnerables al abuso emocional y pueden requerir de protección adicional, pues por su especial situación son a menudo

aisladas de la vida ordinaria, circunstancias que las ubica en situación de desventaja social, respecto de las demás personas.

En la actualidad la mayoría de las personas con discapacidad sobreviven a sus padres, gracias a las mejoras en la asistencia médica, sanitaria y personal. Para muchos padres de personas con discapacidad, el futuro de sus hijos, pese a los avances sociales, constituye una incertidumbre, especialmente cuando sus hijos no pueden adoptar decisiones por sí solos. La disposición de ingresos propios o de un patrimonio que les permitan hacer frente a sus necesidades son objetivos razonables.

Pues siempre será preocupación de los padres dejar asegurados económicamente a sus hijos discapacitados, con la finalidad de que aún faltando ellos, puedan atender sus necesidades vitales hasta el último día de sus vidas.

Por ende las reformas que por esta vía se proponen, se encuentran encaminadas a no dejar en estado de indefensión y desprotección a los dependientes económicos de los servidores públicos y de los jubilados o pensionados que tengan algún tipo de discapacidad, que les impida por sí mismos allegarse de los recursos económicos suficientes para poder vivir dignamente, concediéndoles la posibilidad de acceder a una pensión por discapacidad, razón por la cual someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente modificación a la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, en términos del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Núm _____

ÚNICO.- Se reforman los artículos 6 fracción II, 48 fracción V y 66 fracción VI incisos a) y b) de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 6.-

I.

II. Jubilaciones y Pensiones por Vejez, Invalidez, Viudez, Orfandad y Discapacidad;

III. a VI.

ARTÍCULO 48.-

I. a IV.

V. Seguirán siendo sujetos de esta Ley, los hijos discapacitados física o mentalmente, reservándose el Instituto el derecho a ordenar por su cuenta, los exámenes necesarios para comprobar su discapacidad;

VI. a VIII.

ARTÍCULO 66.-

I. a III.

IV. Al día siguientes de que el hijo ó el menor de edad dependiente económico del servidor público, jubilado o pensionado, cumpla 18 años de edad.

Se exceptúa de este límite:

- a) Los discapacitados con alguna afección física o mental; y
- b) Los que comprueben, a satisfacción del Consejo Directivo, que les es necesaria la pensión para continuar sus estudios profesionales o técnicos. La pensión no podrá extenderse después de los 25 años de edad, salvo los casos en que se trate de dependientes económicos discapacitados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Cam., 26 de junio de 2015.

DIP. RAÚL HUMBERTO MACHAÍN CERVANTES.